

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

DEL LÚNES 8 DE DICIEMBRE DE 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 515.

En la Gaceta correspondiente al día 4 del actual se hallan el Real decreto e Instrucción siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición a S. M.

Señora: Reestablecido por Real decreto de 16 de Octubre último el sistema administrativo creado en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1815, la organización municipal fué uno de los objetos que con mayor instancia llamaron la atención del que suscribe. Los cambios políticos y las vicisitudes revolucionarias que, desde algún tiempo á esta parte, ha venido experimentando así sin intermisión el país, no han podido menos de influir en la manera de ser de los cuerpos municipales, y someter su régimen y el movimiento de su personal á las inconstantes y frecuentes alternativas de la política.

Desde Julio de 1854, en que ilegalmente se acordó la disolución de los ayuntamientos, á la sazón existentes, para reemplazarlos con otros elegidos por métodos heterogéneos é inconexos, hasta igual mes del corriente año, en que los gravísimos acontecimientos, de todos conocidos, determinaron hondas modificaciones en los cuerpos de que se trata, puede decirse que el elemento municipal se halla fuera de sus condiciones naturales, y obediendo á leyes que distan mucho de ser las que corresponden á la gran misión social que las reformadas corporaciones están llamadas á desempeñar.

El Ministro que suscribe, penetrado como se halla de la importancia grande y de la indisputable influencia que la vida ordenada y propia de las localidades ejerce en el desarrollo de las fuerzas del país, se hubiera apresurado á proponer á V. M. la inmediata constitución de los ayuntamientos con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1815, si otras consideraciones de un orden mas elevado no lo hubieran permitido.

Mientras rigió el Real decreto de 14 de Julio último declarando en estado de sitio la península é islas adyacentes, no era regular ni político proceder á nuevas elecciones generales contra la libertad, de cuya celebración pudiera alegarse, aun infinitamente, la rigidez de la situación bajo que habrían sido realizadas. Como, por otra parte, las difíciles y azarosas circunstancias que atravesó el Estado impidieran anticipar la revocación de aquella severa, pero indispensable medida, de ahí el que, contrariando sus deseos y tendencias, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se hubiera visto en la sensible precisión de diferir hasta el presente la ejecución del pensamiento contenido en este proyecto de decreto.

La urgencia de que las municipalidades se renueven conforme al procedimiento establecido en la actual legislación, ha producido la necesidad de abreviar los plazos que la citada ley de 8 de Enero y el reglamento de 16 de Setiembre de 1815 señalan para las diversas operaciones electorales. No tamen, Señora, los Consejeros de V. M. aceptar la responsabilidad de estrañar en esta parte el círculo que les trazan las leyes vigentes; porque sobre toda consideración está la de regularizar prontamente la administración del país para que puedan funcionar en breve todos los cuerpos que reconoce y establece la Constitución del Estado. Fuera de que los inconvenientes transitorios que esta condensación habrá de ocasionar, quedarán mas que suficientemente compensados por las ventajas que reportará la unión toda de que la organización municipal recibe cuanto antes las condiciones normales de su existencia. El Gobierno, además, tiene motivo para aguardar fundadamente que las autoridades superiores de las provincias y los actuales ayuntamientos, cuyos importantísimos servicios y cooperación eficaz se complace en reconocer, sabrán suplir, á fuerza de actividad, perseverancia y celo, y utilizando á mayor abundamiento las facilidades que les proporcionará la instrucción que al efecto se circula, el inevitable varío que en la elección á que va á procederse deja la premura del tiempo.

Fundado en estas razones, tiene la honra el que suscribe de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1856. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º El día 5 de Febrero próximo venidero se procederá á la elección general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas Baleares.

2.º Prévias las formalidades requeridas por la legislación vigente, los nuevos ayuntamientos quedarán instalados el 12 de Marzo en todos los pueblos del territorio español á que se refiere el anterior artículo.

3.º En las islas Canarias principiarán á correr los plazos desde 1.º de Enero próximo, y guardarán una correspondencia exacta con los que se fijan para la Península y Baleares en este Real decreto, y en las instrucciones que para su ejecución se circulan.

4.º A fin de que pueda tener cumplido efecto la constitución de los ayuntamientos en los plazos fijados, quedan autorizados los Gobernadores de las provincias, con inclusión de las sometidas al régimen excepcional, para nombrar interinamente, entre los concejales elegidos, el Alcalde y Tenientes de Alcalde en aquellas poblaciones donde, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 8 de Enero de 1815, deben ser nombrados por mí. Se exceptúa de esta disposición el ayuntamiento de Madrid.

5.º En los pueblos donde por cualquier motivo no hubieren podido constituirse sus ayuntamientos para las indicadas fechas, continuarán funcionando los actuales hasta que se hallen instalados los que han de nombrarse en virtud del presente decreto.

6.º Todas las operaciones relativas á esta elección general, en las cuales deba intervenir la autoridad superior de la provincia, se practicarán exclusivamente por el Gobernador de ella, aun en aquellas provincias ó poblaciones donde por circunstancias especiales no se haya levantado el estado de sitio al tiempo de verificarse la elección.

7.º Desde el recibo del presente decreto cesan las facultades concedidas á las autoridades superiores civiles ó militares de las provincias para disolver ó reformar discretionalmente las corporaciones municipales.

8.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de expedir las instrucciones oportunas para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1856. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Administración. — Negociado 1.º

Para la ejecución del Real decreto de esta fecha, disponiendo la elección general de ayuntamientos, S. M. la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de provincia señalarán á cada pueblo para el día 12 del actual el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les correspondan con arreglo á su vecindario. También señalarán el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

2.º Recibido por los Alcaldes el indicado señalamiento, se asociarán inmediatamente los concejales y mayores contribuyentes que previene el art. 25 de la ley de ayuntamientos y procederán á la formación de las listas de electores y elegibles del modo y forma que está determinado en las disposiciones vigentes.

3.º Las listas firmadas por el Alcalde y sus asociados se expondrán al público desde el 22 del corriente hasta el 28 del mismo, ambos inclusive.

Durante este tiempo podrán hacerse las reclamaciones oportunas por omisiones ó inclusiones indebidas.

4.º Desde el 28 de Diciembre hasta el 8 de Enero se expondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho durante el plazo marcado en la prevención anterior.

5.º Decididas las reclamaciones por el Aposado, se expondrán de nuevo al público, el día 3 de Enero próximo, las listas de electores y elegibles con las rectificaciones que el mismo hubiese hecho, y permanecerán expuestas hasta el 6 del mismo mes.

6.º En este tiempo, los que no se confirmaren con las decisiones de la autoridad local, podrán acudir por su conducto al Gobernador de la provincia.

7.º Todas las solicitudes que se presenten en el plazo señalado, las remitirá el Alcalde el día 9 de Enero al Gobernador de la provincia, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para la mayor ilustración del asunto. Cuando no se presenten reclamaciones, el Alcalde lo participará así á la espresada autoridad.

8.º Desde el 9 de Enero al 17 del mismo mes se espandrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho desde el día 3 al 9.

9.º El Gobernador, luego que reciba las mencionadas reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que emita su dictámen, y antes del 29 de Enero comunicará sus resoluciones á los Alcaldes.

10.º Los Alcaldes, con arreglo á las resoluciones del Gobernador de la provincia, formaran las listas definitivamente rectificadas, y las expondrán al público desde el 3 al 7 de Febrero, antes inclusive.

11.º El día 1.º de Febrero, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designación de distritos y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

12.º Se procederá á la elección general de ayuntamientos, en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, en los días designados en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de esta fecha.

13.º Las listas de los elegidos se expandrán al público desde el 9 al 11 de Febrero, ambos inclusive. En este tiempo podrán los interesados presentar al Alcalde las reclamaciones y excusas que tengan por conveniente.

14.º El día 13 de Febrero remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia las mencionadas reclamaciones y excusas, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgan oportunos para su mas acertada resolución. Si ninguna reclamacion se hubiese presentado, rendirán una certificación en que así se acredite. Al mismo tiempo remitirán los actas de la elección, y una lista de los elegidos.

15.º Desde el 13 de Febrero al 17, ambos inclusive, se expandrá al público la lista de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 9 al 11 del propio mes.

16.º Para el 8 de Marzo comunicará el Gobernador á los Alcaldes las resoluciones que, oyendo al Consejo provincial, hubiese adoptado sobre la validez de las actas y sobre las reclamaciones y excusas de los interesados.

17.º Para el mismo día 8 de Marzo, los Gobernadores deberán haber hecho los nombramientos de Alcalde y Tenientes de Alcalde que les corresponde, con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, y al 3.º del Real decreto de esta fecha.

18.º Antes del día 17 remitirán los Gobernadores á este Ministerio la lista de los concejales elegidos para los ayuntamientos de aquellas poblaciones, cuyos Alcaldes y Tenientes deban ser nombrados por la Reina con arreglo al art. 9.º de la ley.

19.º Los nuevos Alcaldes, los Tenientes y Regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos en los días respectivamente señalados para la peninsula, Baleares y Canarias por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de esta fecha.

20.º Los Gobernadores de provincia, tan luego como reciban el espresado Real decreto que precede y la presente Instrucción, lo circularán por medio de su *Boletín* extraordinario, en el cual insertarán tambien literalmente todos los artículos relativos á las elecciones municipales, comprendidos en la ley de 8 de Enero de 1845 y reglamento aprobado por S. M. en 16 de Setiembre del mismo año para su ejecución.

21.º Las mismas autoridades, bajo su responsabilidad mas estrecha, cuidarán de que todas las operaciones relativas á la elección de que se trata se practiquen con la mayor legalidad y exactitud, garantizando ampliamente á los electores el libre ejercicio de sus derechos.

22.º A fin de que dentro de los plazos que se fijan puedan tener efecto las operaciones respectivas, no se omltra medio alguno de los que, á juicio de los Gobernadores y Alcaldes, conduzcan á su mas pronto y mejor despacho, y á la mayor rapidez y frecuencia de las comunicaciones entre la capital de la provincia y las cabezas de los distritos municipales.

23.º Los gastos extraordinarios que por este motivo pudieran tener que realizarse, tanto por los Gobernadores como por los Alcaldes, se justificaran en debida forma y pagarán con cargo á la partida de elecciones municipales ó provinciales, incluída en los presupuestos respectivos. Si dicha partida no alcanzase, se imputarán los gastos mencionados á la de imprevisos; y si aun así no hubiese lo suficiente para satisfacerlos por completo, se ampliará esta última partida con la cantidad absolutamente necesaria para ello, á fin de que no deje por tal motivo de llevarse cumplidamente á cabo el importante servicio de que se trata.

24.º Los Gobernadores y Alcaldes dictarán, dentro del círculo de sus facultades, cuantas medidas les sugiera su celo, y concupción necesarias, ni cabal y mas exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular.

25.º La ley de 8 de Enero de 1845, el reglamento de 16 de Setiembre del propio año para su ejecución y las demas disposiciones vigentes en la materia, regirán en todo lo que para la presente elección general no haya sufrido alteracion por esta circular y el Real decreto á que se refiere.

Todo lo que de Real órden comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Alcaldes en el momento que reciban este número extraordinario y el ordinario de esta misma fecha, en el que se hace la designacion de electores contribuyentes elegibles y comerciales que á cada Ayuntamiento corresponde tomados por base el último censo de poblacion como tambien el número de distritos, procedan al nombramiento de asociados y mayores contribuyentes, formándose de listas y demás operaciones comprendidas en los artículos desde el 2.º hasta el 7.º ambos inclusive de la presente Instrucción cuyo puntual y exacto cumplimiento les encargo. Tambien se advertido que tanto en estos trabajos como en los demás sucesos de la elección deben atenderse estrictamente á las disposiciones de la ley y Reglamento de 1845 que á continuacion se publican y que están en perfecta consonancia con la anterior Instrucción que solo introduce novedad en los términos que deben de tener especial cuidado en no confundir. Por manera que nombrados los asociados y mayores contribuyentes, formadas las listas conforme á la designacion que se publica en el Boletín ordinario; expuestas al público firmadas por el Alcalde y asociados, desde el día 22 del corriente hasta el 28 del mismo ambos inclusive, admitidas y decididas conforme á la regla 5.ª las reclamaciones que durante este tiempo se produzcan, expuestas estas al público desde el citado día 28 del corriente hasta el 8 de Enero próximo y las listas rectificadas desde el 3 al 6 del citado mes, el día 9 del mismo remitirán los Alcaldes á este Gobierno de provincia todas las solicitudes de reclamacion acompañadas de cuantos antecedentes sean necesarios para la mayor ilustracion del asunto; y si no hubiese reclamaciones lo participarán á mi autoridad, exponiendo tambien al público desde el 9 al 17 de Enero la lista de reclamaciones hechas desde el 3 al 9 del mismo.

Me prometo del celo de los Secretarios de ayuntamiento que conduzcan al exacto cumplimiento de cuanto se previene, pues que la mayor puntualidad y claridad en estas operaciones les servirá de mérito en sus empleos. Leon 7 de Diciembre de 1856.—Pablo Vegas.

Artículos de la ley de 8 de Enero de 1845 que se citan en la circular anterior.

TITULO I.

De la organizacion de los ayuntamientos.

Artículo 1.º En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una administracion municipal separada habra un alcalde y un ayuntamiento.

Art. 2.º El alcalde preside el ayuntamiento.

Art. 3.º Los ayuntamientos se compondrán del número de concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

	Vocales de Alcaldes.	Regidores.	Total con el alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no paven de 50 vecinos.	1	3	4
En los de 51 á 200.	1	4	5
En los de 201 á 400.	1	6	7
En los de 401 á 600.	2	9	11
En los de 601 á 1,000.	2	11	13
En los de 1,001 á 2,500.	2	13	15
En los de 2,501 á 5,000.	3	16	19
En los de 5,001 á 10,000.	4	19	23
En los de 10,001 á 15,000.	4	23	27
En los de 15,001 á 20,000.	5	25	30
En los de 20,001 arriba.	6	31	37
En Madrid.	10	37	47

Art. 4.º Para desempeñar el cargo de procurador síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el ayuntamiento uno de los regidores en la primera sesion de cada año.

Art. 5.º Cuando el distrito de un ayuntamiento se componga

de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma revista alguno de los tenientes.

Art. 6.º Los cargos de alcalde, teniente de alcalde y regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de alcalde y teniente durarán dos años: el de concejal, cuatro.

Art. 7.º Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejan de ser alcaldes ó tenientes continuarán perteneciendo al ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de concejal.

Art. 8.º El alcalde y todos los individuos del ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero, en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

Del nombramiento de alcalde y tenientes de alcalde.

Art. 9.º Los alcaldes y tenientes de alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya población llegue á 2,000 vecinos.

En los demás pueblos los nombrará el Gefe político por delegación del Rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un alcalde corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duración del alcalde corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 11. Los alcaldes pedáneos serán nombrados por los Gefe políticos, á propuesta del alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva población, parroquia ó feligresía.

TITULO III.

De la elección de los ayuntamientos.

Art. 12. Los ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO 1.º

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribución hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepción de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la 10.ª parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 151 electores (máximo del caso anterior), mas la 11.ª parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 317 electores (máximo del caso anterior), mas la 12.ª parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior), mas la 13.ª parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta tengan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribución general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas hábiles.

Art. 17. Para computar la contribución, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos las de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus padres usufructuarios.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia, y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votaran en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales alictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundados contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contando de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contando igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad; no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, maximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como calidad precisa para ser alcalde y teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser alcaldes ni individuos de ayuntamiento:

1.º Los ordenados en sacris.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan esos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus herederos.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impuálidos.

2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera elección, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.º

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera elección que se verifique despues de publicada esta ley, los alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el ayuntamiento, formaran las listas de electores, y elegibles con sujeción á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que pudian recogerse de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones, que harán igualmente el alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificación se escriba á los que hubieren fallado ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral

no se le borrará sino después de ser citados y oídos si se presentasen á impugnar la exclusión.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados se expondrán al público todos los años en que correspondan hacer elección general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omisión ó inclusión indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido, se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusión.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde que, oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Las que no se conformaren con la decisión del alcalde podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre oyendo al consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, después de rectificadas podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 4.º

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar teniente de alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la división oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La división de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El día 28 de octubre, á mas tarde, anunciará al público el alcalde la designación de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la elección general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el día 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral los tenientes ó regidores, por su orden, presidirán el acto de la elección.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer día y primera hora de votación, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallados presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El presidente

entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vejidad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y en resonancia de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consiguiendo únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

CAPITULO 5.º

Del exámen y aprosacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de noviembre al Gefe Político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas; si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estas arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes, conforme al art. 9.º pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúan siéndolo.

Art. 56. El nuevo alcalde, los tenientes y regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día 1.º de enero, previo aviso del alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitución y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuviere hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo ayuntamiento para el día 1.º de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de alcalde y tenientes de alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.º

Las vacantes temporales del alcalde las suplirán los tenientes por su orden; las de estos los regidores por el suyo hasta la resolución del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deban tener el ayuntamiento. En este caso se procederá á elección parcial, para

brando cada distrito el recoplazo del concejal ó concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovación de la primera mitad siempre que haya elección general de todo un ayuntamiento.

Artículos del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 que se citan.

CAPITULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1.º En los meses de abril y mayo del año en que correspondan hacer elección general de ayuntamientos, los Jefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les correspondan con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de julio (arts. 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley.)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior, prevendrán á los alcaldes que en el mes de julio han de rectificarse las listas electorales, y que los ayuntamientos en la última sesión que celebren en junio, ó mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al alcalde han de practicar la rectificación. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir, si fuese posible. Los Jefes políticos exigirán aviso para el 1.º de julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de agosto (art. 26.)

Art. 4.º Seentendiendo por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los ayuntamientos los cuatro asociados del alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á recoplazar á los propietarios siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º En la rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el alcalde los citará personalmente; y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro días para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la esclusión. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oído, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolviere no habrá ulterior recurso; pero los así esclusidos podrán pedir su inclusion en los días en que las listas estan expuestas al público (artículo 27.)

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de noviembre del año en que correspondan la elección general será incluido en la lista, con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefé político para que este lo reclame de la intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifican las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10.º Para justificar un elector la onota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlos con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11.º La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario correspondan.

Art. 12.º Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor segun la contribución que paguen. Cuando el distrito muni-

cipal pase de 2000 vecinos se espresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13.º La lista firmada por el alcalde y asociados se expodrá al público desde el 15 al 31 de agosto, ambos inclusive, de los años en que correspondan elección general (art. 28.)

Art. 14.º Asi la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demás que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15.º El alcalde por sí, ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentacion y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28.)

Art. 16.º Desde el día 1.º al 19 de setiembre se espodrá al público una lista firmada por el alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de agosto.

Art. 17.º Decididas las reclamaciones por el alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan esclusidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre, ambos inclusive (art. 30.)

Art. 18.º Los que no se conformaren con las decisiones del alcalde, bien por no haber sido incluidas en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefé político por conducto del alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para funder sus reclamaciones (art. 31.)

Art. 19.º Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre las remitirá el día 20 el alcalde con su informe y el de los asociados al Gefé político acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (art. 31.)

Art. 20.º Desde el expresado día 20 de setiembre al 30 del propio mes se expodrá al público una lista firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21.º El Gefé político, luego que reciba las reclamaciones, las parará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de octubre comunicará al alcalde lo que resolviere (arts. 31 y 32.)

Art. 22.º Recibidas por el alcalde las resoluciones del Gefé político formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados, se expodrá al público desde el día 30 de octubre hasta el 3 de noviembre.

Art. 23.º En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de alcalde, además de la lista general, se expodrán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 24.º Desde el 3 de noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que habla los dos artículos anteriores en la secretaria del ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25.º Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefé político en el expresado mes de noviembre siguiente.

Art. 26.º Cuando en los días del 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamacion, el alcalde lo participará así al Gefé político el día 20 del mismo mes.

Art. 27.º En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28.º En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas peticioneros, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29.º Para que tenga aplicacion el art. 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estas, y el

número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que correspondía con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde correspondía nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que lixiere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (artículo 36).

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el día en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, las que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un Concejal mas (artículo 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho días antes por lo menos de la eleccion de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista admitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los días de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley los electores que concurriran en el primer día y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se exhibirá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 52).

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzge oportunos para su mas acertada resolusion. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que suben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se reanueva (artículo 53).

Art. 38. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se exhibirá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (artículo 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial (artículo 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes correspondía al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples Concejales, modelos números 5.º y 6.º, (artículo 9.º)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causas (artículo 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y teniente de alcalde correspondía al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (artículo 9.º).

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusa admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los Concejales que fulten excedan de una cuarta parte; si no excedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II, y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? = Si juro. = Si así lo hicierais, Dios os lo premie, ny si no os lo demande.»

Quando el Gefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será el quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos (artículo 56).

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no concurrieron.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de faltar ó de imposibilitarse legitimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpétua de un Alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultados hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriese la vacante temporal de un Alcalde ó teniente de Alcalde el Gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo (artículo 59).

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los Concejales que hayan de salir (artículo 60).

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retrair á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al menos de los individuos del ayuntamiento disuelto.